

Tipo de artículo: Artículo original

## Sitio Web del derecho a la privacidad y a la intimidad en el contexto de la interceptación de las comunicaciones en el Ecuador

### *Website of the right to privacy and intimacy in the context of the interception of communications in Ecuador*

Gustavo Heriberto Sarmiento Vallejo<sup>1\*</sup> , <https://orcid.org/0000-0002-5448-5109>

<sup>1</sup> Abogado de los Juzgados y tribunales de la República del Ecuador. Universidad Hemisferios, Quito, Ecuador. Correo electrónico: [sarmientoab@outlook.com](mailto:sarmientoab@outlook.com)

\* Autor para correspondencia: [sarmientoab@outlook.com](mailto:sarmientoab@outlook.com)

#### Resumen

El desarrollo de las tecnologías de la información ha significado para los países un incremento de sus capacidades para mejorar las actividades de vigilancia, investigación del delito, y seguridad del Estado y ciudadana. Sin embargo, ha significado también un riesgo para la privacidad, llegando a registrarse violaciones a los derechos humanos. El objetivo es analizar los aspectos concernientes al derecho a la privacidad y la intimidad en el contexto de la interceptación de las comunicaciones en Ecuador. El diseño es no experimental, con alcance exploratorio y enfoque cualitativo. El análisis documental realizado arrojó 173 documentos para realizar los análisis. Los resultados obtenidos permiten constatar que en materia de interceptación de comunicaciones Ecuador dispone de la Ley de Seguridad Pública y del Estado y del Código Orgánico Integral Penal. En su conjunto tienen el propósito de regular y limitar los derechos humanos de privacidad e intimidad en pro de la seguridad ciudadana. No obstante, a pesar de los avances logrados en materia de legislación, aún no se cuenta con leyes específicas de aplicación general que garanticen la privacidad, intimidad y seguridad ciudadana. Las conclusiones obtenidas arrojaron que en el Ecuador la interceptación de las comunicaciones en ocasiones podría suponer violaciones a los derechos humanos, si bien se ven afectadas la privacidad y la intimidad, por cuanto es empleado para salvaguardar al Estado, sus intereses y principios constitucionales. Es por ello que se debe continuar trabajando para que los sistemas jurídicos los garanticen como derechos autónomos y fundamentales de la sociedad ecuatoriana.

**Palabras clave:** derecho a la intimidad, derecho a la privacidad, derechos constitucionales, derechos humanos, interceptación de comunicaciones, secreto de las comunicaciones.

#### Abstract

*The development of information technologies has meant for countries an increase in their capacities to improve surveillance activities, crime investigation, and State and citizen security. However, it has also meant a risk to privacy, reaching human rights violations. The objective is to analyze the aspects concerning the right to privacy and intimacy in the context of the interception of communications in Ecuador. The design is non-experimental, with an exploratory scope and a qualitative approach. The documentary analysis carried out yielded 173 documents to carry out the analyses. The results obtained allow us to verify that in terms of interception of communications, Ecuador has the Law of Public and State Security and the Comprehensive Organic Criminal Code. As a whole, they have the purpose of regulating and limiting the human rights of privacy and intimacy in favor of citizen security. However, despite the progress made in terms of legislation, there are still no specific laws of general application that guarantee privacy, intimacy and citizen security. The conclusions obtained showed that in Ecuador the interception of communications could sometimes involve human rights violations, although privacy and intimacy are affected, since it is used to*



Esta obra está bajo una licencia *Creative Commons* de tipo **Atribución 4.0 Internacional**  
(CC BY 4.0)

*safeguard the State, its interests and constitutional principles. That is why work must continue so that the legal systems guarantee them as autonomous and fundamental rights of Ecuadorian society.*

**Keywords:** *right to intimacy, right to privacy, constitutional rights, human rights, interception of communications, secrecy of communications.*

**Recibido:** 22/03/2022

**Aceptado:** 11/07/2022

**En línea:** 20/07/2022

## Introducción

Con el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), las sociedades han experimentado grandes dificultades para mantener protegidos algunos de los bienes tradicionalmente de carácter jurídico tutelados a través del derecho a la intimidad y a la privacidad (De la Cueva y Piñar, 2011; Pineda, 2017). En las últimas décadas, y con el advenimiento de la tercera y cuarta revolución industrial (4RI), el secreto de las comunicaciones y la protección de datos personales requieren una atención más específica y amplia, que posibilite la preservación de los derechos humanos (DDHH) de las personas, para que estos no sean utilizados libremente y no afecten la privacidad (Jácome et al., 2019; Segovia, 2020). En tal sentido, si bien las TIC constituyen un adelanto industrial ampliamente reconocido, novedoso y favorable en todos los sectores, también existen diversos problemas derivados de los avances tecnológicos (Pouillet y Dinant; 2007; Pérez et al., 2021).

Estas problemáticas comúnmente se traducen en necesidades en el afán de garantizar el derecho fundamental del respeto a la privacidad de los individuos, a partir del tratamiento que se le da a la información, sea en los ámbitos privados o públicos, el cual cada día pelagra más por el elevado número de dispositivos existentes conectados a internet y por el volumen de datos que se genera a diario. De acuerdo con De la Cueva y Piñar (2011), la potencialidad de las TIC ha llegado a tal punto que permite obtener resultados socialmente provechosos (Ramírez y Batista, 2015; Valencia-Moreno et al., 2020; Toledo y Villicaña, 2013).

Asociado con la idea anterior, el Estado tiene un rol fundamental en la investigación penal para regular la interceptación de las comunicaciones y salvaguardar los derechos fundamentales de las naciones y sus habitantes. En tal sentido, el Estado tiene la facultad de regular y limitar los derechos fundamentales. Para ello debe contar con el ordenamiento jurídico; en la situación particular de la interceptación de comunicaciones se debe contar con normas constitucionales y legales (Crespo, 2017; Fernández, 2021).

La investigación tiene el objetivo de analizar los aspectos relacionados con el derecho a la intimidad y la privacidad en el contexto de la interceptación de las comunicaciones en el Ecuador.



## Materiales y métodos

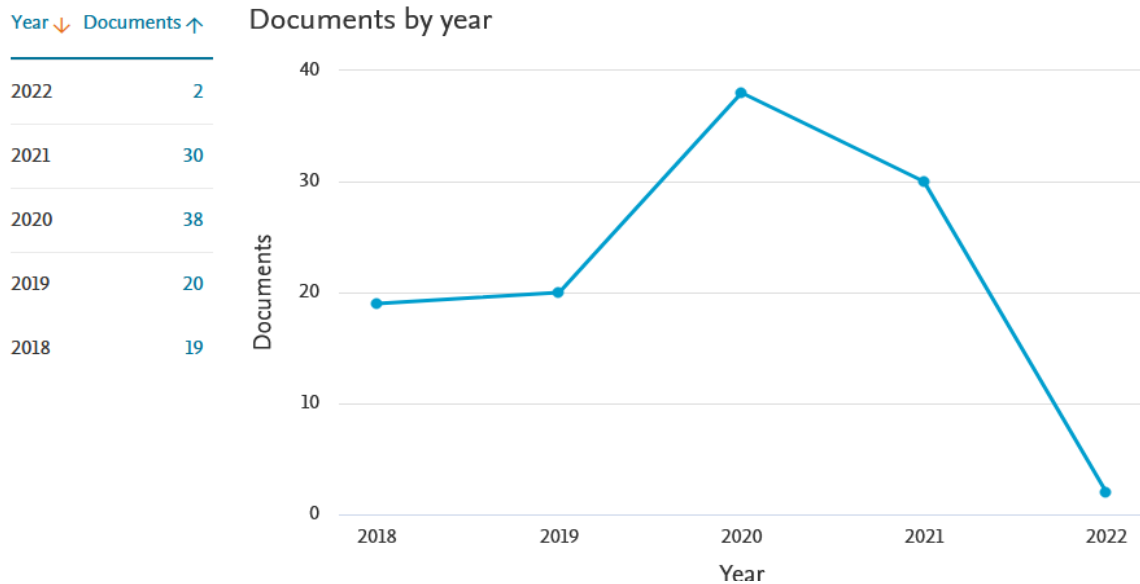
El diseño que se propone en este trabajo es no experimental, con corte transversal; mientras que el alcance es exploratorio de tipo retrospectivo. Se lleva a cabo un análisis documental sobre las temáticas referidas, de interés en el Ecuador. El enfoque es cualitativo, donde se emplearon variados métodos científicos para poder recolectar, analizar y procesar la información con rigor científico e investigativo (Cristo et al., 2020; Hernández-Sampieri et al., 2014).

Los principales métodos científicos empleados son el analítico-sintético, mediante el cual se analizaron los principales conceptos asociados con la interceptación de comunicaciones, el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad y a la privacidad, los derechos constitucionales y los DDHH, en un escenario regido por el empleo de las TIC. Tales palabras clave permitieron el establecimiento de un marco de referencia en el abordaje de este tema tan complejo en el ámbito jurídico. Del mismo modo, el método histórico-lógico propició fundamentar la evolución del derecho a la intimidad y a la privacidad en entornos digitales.

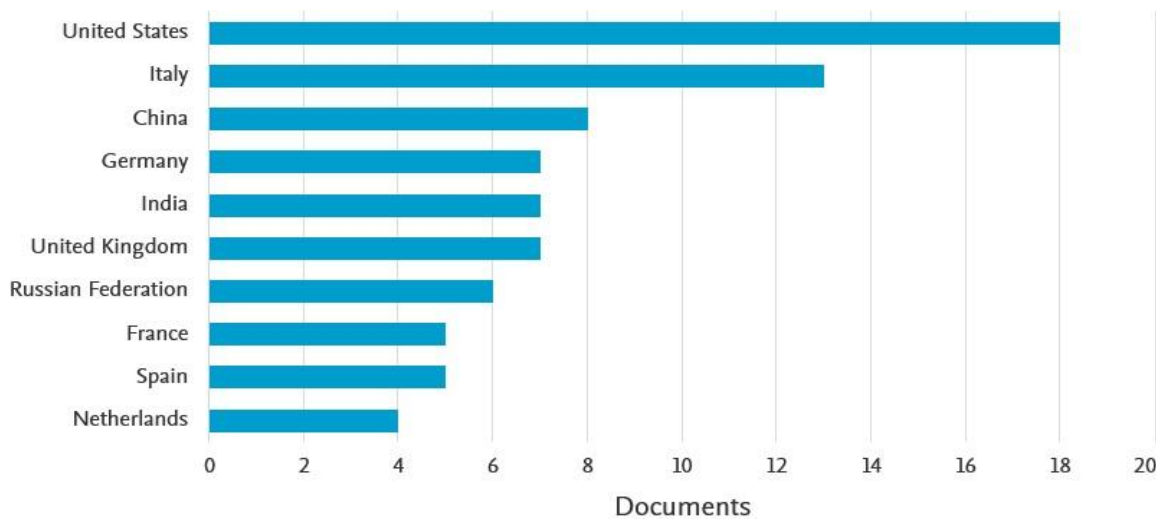
Todo ello se soportó en un análisis documental y bibliométrico, así como en un proceso de observación directa del autor de la investigación, quien se especializa en los temas objeto de estudio. El análisis documental se especificó para el periodo comprendido de 2018 a 2022 en Scopus y *Web of Science*, para garantizar la calidad y actualidad de la revisión realizada.

En la figura 1 se muestra la búsqueda realizada por años en Scopus, con las palabras clave en inglés y los operadores lógicos AND y OR, para propiciar la calidad de los resultados a obtenerse. La consulta arrojó 109 documentos científicos entre artículos originales y estudios de revisión. Adicionalmente, en la figura 2 se especifica que EEUU es el país que más investiga y trabaja en los temas de derecho a la intimidad y a la privacidad, así como interceptación de comunicaciones. En la lista de diez primeros países, el continente europeo es el más representado en especialización en esta área de conocimiento y aplicación. Debido a esta estadística, se hace reiterado en el estudio el análisis y comparación de los resultados obtenidos con las legislaciones y regulaciones existentes y utilizadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).





**Figura 1.** Documentos por año (2018-2022) identificados en Scopus para “derecho a la privacidad”, “interceptación de comunicaciones” e “intimidad”. Fuente: elaboración propia.



**Figura 2.** Países que más investigan en las áreas de conocimiento de “derecho a la privacidad”, “interceptación de comunicaciones” e “intimidad”. Fuente: elaboración propia.

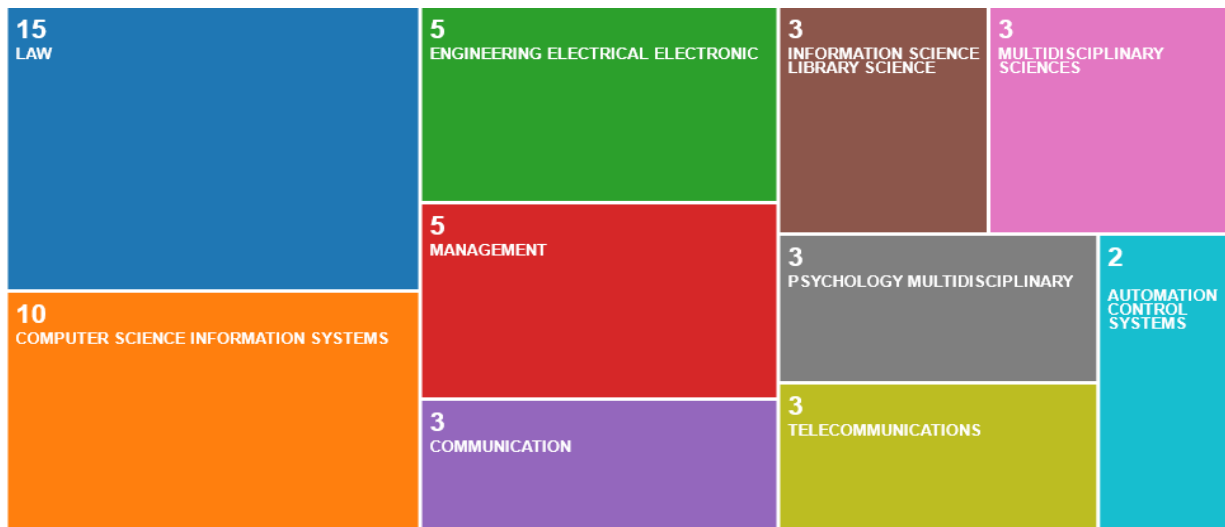
Las estadísticas presentadas en la figura 2 son igualmente soportadas en la figura 3, a partir de una revisión bibliográfica en la *Web of Science* para las mismas palabras clave en inglés en el periodo 2018-2022. Se obtuvieron 55 documentos científicos, donde se identificaron las áreas de aplicación práctica que más auge han tenido en las



investigaciones e innovaciones realizadas en el espacio de tiempo especificado de cinco años, en las intersecciones de los términos interceptación de comunicaciones, derecho a la intimidad y a la privacidad.

En primer lugar, se destaca el sector jurídico o de leyes, donde se constatan los aspectos identificados en el estudio del estado del arte. El mismo plantea que, si bien la ciberseguridad ha tenido un gran auge en la última década producto del creciente auge de las TIC, así como de las infraestructuras de hardware y software, se hace inminente una mayor profundización del marco legal y los aparatos jurídicos que posibiliten la seguridad de la sociedad, el derecho a la intimidad y a la privacidad, así como el secreto de las comunicaciones. En tal sentido, el análisis documental evidenció la necesidad de acudir al derecho comparado, en el análisis de normas, legislaciones, el TEDH y de naciones latinoamericanas, por la imperfección de normas en el Ecuador en materia de derecho a la intimidad, derecho a la privacidad e interceptación de comunicaciones.

Finalmente, en la figura 3 se encuentra un segundo grupo de áreas de aplicación en donde más se investiga e innova en las áreas de conocimiento en cuestión, como son los sistemas de información computacionales, las telecomunicaciones, las ciencias multidisciplinarias, la gestión y la ingeniería eléctrica, entre otras.



**Figura 3.** Categorías de investigación asociadas con “derecho a la intimidad”, “interceptación de comunicaciones” y “derecho a la privacidad”. Fuente: elaboración propia.

En las siguientes secciones se profundiza en los aspectos identificados en los que se analiza y profundiza en el panorama actual mundial y local del Ecuador con respecto a la interceptación de las comunicaciones, el derecho a la intimidad y a la privacidad en el contexto de los derechos constitucionales. En el Ecuador, producto del vertiginoso



desarrollo de las TIC, se ha identificado la necesidad de abordar este tema, el cual tiene importantes implicaciones éticas para los derechos humanos, que tienen la misión de salvaguardar la soberanía de la nación.

## Resultados y discusión

### Diseño del sitio web para el derecho a la intimidad en el Ecuador

El sitio web para reportar violaciones en el derecho de la intimidad en Ecuador, fue diseñado para almacenar y gestionar toda la información referente a los reportes de los ciudadanos ecuatorianos. Para el desarrollo de la propuesta se utilizó la metodología de desarrollo ágil Scrum, como marcos de trabajo Symfony v4.2 y Angular v7.0, como servidor web Xampp v3.2.2, PostgreSQL v11.0. PGAdmin IV como sistema gestor de bases de datos.

**Requisitos de Software no Funcionales (RNF):** Los RNF describen atributos sólo del sistema o del ambiente del sistema que no están relacionados directamente con los RF. Los RNF incluyen restricciones cuantitativas, como el tiempo de respuesta o precisión, lenguajes de programación (Sommerville 2011). A continuación, se exponen los RNF definidos para el sitio web para el derecho a la intimidad en el Ecuador:

- RNF 1.** El sistema debe responder a las peticiones del usuario en un tiempo promedio no superior a 1500 milisegundos.
- RNF 2.** El sistema debe permitir que existan al menos 1000 usuarios conectados de forma simultánea haciendo peticiones concurrentes.
- RNF 3.** La PC Cliente debe tener como Navegador Web alguno de los siguientes: Chrome v25, Mozilla Firefox v44, Internet Explorer v8, Opera v29.0.17 (o versiones superiores) u otros que cumpla con los estándares de la Word Wide Web Consortium (W3C).
- RNF 4.** El servidor de la BD debe tener PostgreSQL v11.0.
- RNF 5.** Se define el acceso al sistema y sus funcionalidades. mediante la asignación de permisos a través de roles de usuarios.

Una vez conceptualizado y diseñado el sistema web, se realizaron las siguientes pruebas para comprobar su correcto funcionamiento:

**Tabla1.** Estrategia de pruebas para el sitio web para el derecho a la intimidad en el Ecuador.

| Nivel de prueba | Tipo      | Método      | Herramienta         |
|-----------------|-----------|-------------|---------------------|
| Unidad          | Funcional | Caja blanca | PHPUnit v7.2.4      |
| Sistema         | Funcional | Caja negra  | Casos de prueba     |
|                 | Carga     |             | Apache JMeter v2.10 |



|                   |             |            |                     |
|-------------------|-------------|------------|---------------------|
|                   | Seguridad   |            | Owasp-Zap v2.7.0    |
|                   | Rendimiento |            | Apache JMeter v2.10 |
|                   | Usabilidad  |            | Lista de chequeo    |
| <b>Aceptación</b> | Beta        | Caja negra |                     |

La información relevante que se gestiona en este sitio web, será descrita en el siguiente epígrafe.

## El derecho a la intimidad en el Ecuador

El derecho a la intimidad en el Ecuador puede ser proyectado desde dos dimensiones. La primera dimensión lo reconoce como un secreto, por lo que no se debe divulgar de manera ilegítima aquellas informaciones o acciones realizadas que se consideran estrictamente personales o privadas. Por otro lado, se reconoce como una libertad, que es el derecho que tiene todo individuo a actuar de acuerdo a como considere, sin que sus acciones infrinjan o incumplan las leyes o disposiciones existentes en el país.

La Corte Constitucional del Ecuador (2021) ha manifestado que el derecho a la intimidad involucra que esté en existencia, se goce y se disponga de un marco reservado de forma exclusiva para la persona, donde se le permita que desarrolle de manera libre su personalidad en cada uno de los ámbitos de su vida sin injerencias externas, ni arbitrarias. Entonces, los individuos y sus núcleos familiares tienen el derecho a planificarse y hacer uso de sus libertades sin que exista intromisión ilegítima, sea esta estatal o privada. Por lo tanto, el Estado solo tiene permitido limitar este derecho, cuando claramente lo prescriban las leyes. No obstante, su aplicación no puede ser arbitraria.

Además, la Corte Constitucional del Ecuador (2019) ha definido que las maneras por tradición de comprender el derecho a la intimidad hacen alusión a que se proteja la residencia del individuo implicado y sus correspondencias. De esta manera no puede haber lugar que se allanen los domicilios o haya interceptación de las correspondencias, salvo que los requisitos se encuentren estipulados en la legislación penal como, por ejemplo: tener indicios de que se participó en un hecho delictivo y que haya una orden de un juez. De no cumplir estos mínimos, se está en presencia de violaciones al derecho a la privacidad personal, familiar y social. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de ejecutar consecuentemente todas las leyes estipuladas al efecto para garantizar que la intimidad y la privacidad de las personas sea respetada.

De acuerdo a como establece la Corte Constitucional Colombiana (2014), el derecho a la intimidad puede considerarse como un derecho de estatus positivo y de estatus negativo. El derecho de estatus negativo se refiere a la





defensa que crea el individuo ante todas las formas existentes de invasión de manera no autorizada de su intimidad. En cambio, el derecho de estatus positivo hace alusión al control que se establece para salvaguardar los datos sensibles que pueden afectar al propio individuo o su círculo estrecho como los amigos y la familia.

Algunos de los instrumentos con reconocimiento internacional que se encuentran con vigencia en materia de DDHH como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17.1), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11.2) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 12), garantizan y reconocen la importancia del derecho a la intimidad y a la privacidad. En todos ellos se especifica que ninguna persona deberá ser foco de intromisión injustificada a su intimidad. Asimismo, todo individuo debe tener el derecho a que se proteja contra ataque o injerencia a su vida privada.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH en el informe de Relatoría Especial para la Libertad de Expresión e Internet (2013), ha exteriorizado que la vida privada protege varios aspectos jurídicos entre los que se encuentran: el derecho a que se cuente con esferas personales privadas que no sean objeto de injerencia arbitraria del Estado u otros individuos, el derecho a la protección del secreto de los datos personales y la protección del derecho a la propia imagen.

Además, la Corte Constitucional de Colombia (2004) establece que existen mínimo tres grados de intimidad, los cuales son: la personal, la familiar y la social. La intimidad personal hace referencia al derecho que tiene la persona de poder guardar silencio y poder estar solo, que no se le imponga que aspectos íntimos de su vida sean divulgados, publicados o fiscalizados, a no ser que esta sea su voluntad. La intimidad familiar se ve protegida desde el derecho a la inmunidad penal, que establece que ninguna persona será llamada a establecer declaración contra su esposo o esposa, o familiar, a no ser que esta rebase determinado grado de afinidad o consanguinidad. Por último, la intimidad social alcanza disposiciones que llegan a las relaciones establecidas en un entorno laboral o más amplio, en donde se protege la propia dignidad humana.

En este contexto, la interceptación de comunicaciones de manera ilegal es considerada como una práctica que contradice los principios democráticos que brindan protección a las personas de las acciones arbitrarias de los agentes gubernamentales. En este sentido, la interceptación de las comunicaciones solo se debe realizar de acuerdo a los procedimientos estrictos que se encuentran estipulados en la Carta Magna, con relación al derecho a la intimidad y el derecho a la privacidad de la información personal, familiar o social.

Un ejemplo de ello, como establece Díaz-Revorio (2006), es la Constitución Española. En su artículo 53 inciso 1 se aborda que solo mediante el estricto cumplimiento de la ley se pueden regular los derechos de los individuos y el





ejercicio de las libertades, como el secreto de las comunicaciones. En tal caso, el Tribunal Constitucional Español señala que las injerencias estatales a los DDHH y al ejercicio de la libertad pública de un individuo necesita que se habilite legalmente (Pérez-Pedrero, 1998). Del mismo modo, los requisitos para la previsión legal han sido más detallados en el Convenio de Roma y soportados por el TEDH. En tales casos se entiende que la previsión legal alberga esencialmente tres requisitos que son: la accesibilidad de la ley para el individuo implicado, la presencia de bases para el derecho interno y la previsibilidad de la ley en torno a la naturaleza y sentido de las medidas que pueden ser aplicables a la persona implicada (Campo, 1987).

Como resultado de estos tres requisitos se considera que las leyes deben utilizar términos precisos y carentes de ambigüedades, así como reglas detalladas y claras, para informar a las personas, no familiarizadas con vocablos jurídicos, en qué tipo de circunstancia y condicione se puede habilitar el poder público para la intromisión de las comunicaciones y su intimidad. Concordante con esto, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Tristán Donoso vs Panamá* y la Corte Constitucional del Ecuador, han fundamentado que el derecho a la intimidad y a la privacidad no es absoluto. Es por ello que cada Estado puede restringirlo como considere pertinente, aunque no debe ser abusivo ni arbitrario. Ello significa que la limitación impuesta debe ser fundamentada y respaldada por la ley, tener un propósito legítimo y debe cumplir los requisitos de proporcionalidad, necesidad e idoneidad.

En Ecuador, según el artículo 195 de la constitución, en concordancia con los artículos 442, 443 y 444, corresponde a la Fiscalía General del Estado la dirección de las investigaciones de tipo preprocesal y procesal penal. Del mismo modelo, a esta instancia le corresponde la organización y dirección del Sistema especializado integral de investigación de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual, como establece el artículo 476 del COIP primer inciso, indica que los juzgadores ordenarán que se intercepten los datos informáticos y las comunicaciones, siempre y cuando exista una solicitud fundamentada por parte de un fiscal. Entonces corresponde a la Fiscalía General del Estado en tema de interceptación de comunicaciones garantizar los DDHH de los ciudadanos, mediante la generación de los procedimientos y normas técnicas para que se evite en todo momento las injerencias arbitrarias y que las informaciones no pertinentes no permanezcan almacenadas.

De lo manifestado corresponde analizar, conforme al ordenamiento jurídico del Ecuador, las circunstancias en las cuales se aplica la interceptación de comunicaciones y las garantías mínimas para asegurar los derechos de intimidad y el secreto a la correspondencia personal, sea esta virtual o física. Es así que, conforme a la norma constitucional, el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 476 regula la interceptación de comunicaciones. En él se estipula que



el juzgador ordenará la interceptación cuando haya sospechas o evidencias que tengan un carácter relevante en la investigación en cuestión.

Además, se debe considerar que se existe una prohibición a la intromisión en las comunicaciones que se encuentren protegidas por el derecho a la preservación de los secretos profesionales y religiosos. En este caso la prohibición es expresa, por lo que no se debe generar un registro de algo que, por norma legal y constitucional, se encuentra prohibida de realizar. La misma norma en este sentido establece que la actuación procesal que trasgreda esta garantía carece de eficacia probatoria, por lo que no será objeto de sanción.

Del mismo modo, la referida norma menciona que a este tipo de proceso solo se le introducirán textualmente las transcripciones de las que sean consideradas como relevantes. Por lo tanto, la información que no tenga relación al hecho o motivo del examen no puede ser transcrita e introducida al proceso penal, lo que es conforme a lo manifestado en líneas anteriores relacionado al derecho a la intimidad y a la privacidad.

Asimismo, se dispone que los medios para almacenar los datos obtenidos durante el proceso de interceptación deberán ser conservados solo por el fiscal que dirija el proceso en centros de acopio especializados, entonces se debe entender y comprender que la información obtenida es aquella relacionada con la infracción, sin más intromisión en información de índole personal, familiar o social conforme se ha analizado en párrafos anteriores.

Finalmente se dispone que se prohíbe que se intercepte, grabe o transcriba comunicaciones que puedan vulnerar los derechos de los infantes y adolescentes, sobre todo si estas acciones propician la violencia de carácter psicológico o físico contra las féminas, los miembros de los núcleos familiares u otros grupos desfavorecidos. Por lo tanto, existe otra prohibición de interceptación que no permite la grabación de comunicaciones el mismo que es concordante con el secreto profesional y religioso.

En resumen, la norma penal en concordancia con la doctrina, establece que información merece ser registrada, la prohibición de que el secreto profesional y religioso, así como las comunicaciones que afecten los derechos de adolescentes e infantes, no puede ser interceptadas ni registradas, lo que permite desarrollar ciertas directrices básicas del registro y borrado de información producto de la interceptación legal de comunicaciones conforme lo argumentado en líneas anteriores. Dicho esto, se debe distinguir la clasificación que puede derivarse de la información producto de la interceptación de comunicaciones conforme lo estipula el Código Orgánico Integral Penal, en el que se establece que solo aquello que se considera pertinente debe ser registrado, grabado y agregado al proceso penal.



Finalmente, con relación a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en comparación con el Código Orgánico Integral Penal, la limitación de derechos fundamentales a la intimidad carecen de garantías mínimas conforme a lo estipulado por la Corte IDH y el TEDH, detalladas con anterioridad, tales son los casos de: No se evidencia que la norma establezca los parámetros para que la interceptación de comunicaciones sea idónea, necesaria y proporcional; que la justificación del fin legítimo queda a discreción de la autoridad de inteligencia y los procedimientos que deben seguirse para examinar, utilizar y almacenar los datos obtenidos y las precauciones que deben tomarse al comunicar los datos a otras personas.

Se constata que esta ley otorga a los organismos de inteligencia la facultad de solicitar la interceptación de comunicaciones como parte de operaciones encubierta, mas no sobre la presunción de delitos. Por lo que se conoce, cada rama de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas cuentan con organismos de Inteligencia, por lo que al parecer se otorga atribuciones a entidades del Estado sin que puedan ser controladas.

Tomando en consideración los aspectos abordados se puede afirmar que Ecuador, si bien en la última década ha trabajado en la creación de marcos legales y regulatorios sobre derecho a la intimidad y a la privacidad, así como de interceptación de comunicación, aún dista de garantías mínimas en este sentido. Se evidencian áreas de oportunidad en cuanto a jurisprudencia y derecho al olvido, así como en el establecimiento de los tipos de individuos que tienen susceptibilidad a ser sometidos a una vigilancia judicial respecto a sus comunicaciones telefónicas, la naturaleza de los tipos de infracción a que se pueden dar, la infraestructura y las condiciones bajo las cuales se han de efectuar las interceptaciones y las precauciones que se deben tener para establecer de manera segura la comunicación de las grabaciones realizadas, entre otros aspectos.

Ecuador dispone de la Ley de Seguridad Pública y del Estado y del Código Orgánico Integral Penal. Ambas en su conjunto tienen el objetivo de regular y limitar los derechos fundamentales, en el caso puntual de privacidad e intimidad de la información producto de la interceptación legal de comunicaciones, sean estos de correspondencia física o virtual (Quintal, 2006). Sin embargo, a pesar del avance que se ha conseguido en cuanto a legislación, aún no cuenta con leyes de aplicación general que garanticen en su totalidad la privacidad, intimidad y seguridad ciudadana. Con estos planteamientos coinciden los autores de la investigación, los cuales son secundados por las investigaciones realizadas por otros investigadores (Donato-Ramírez, 2017; Pineda, 2017).

Como refieren diversos autores, pocas naciones del área latinoamericana disponen de leyes de aplicación general respecto a interceptación de comunicaciones, derecho a la intimidad y privacidad, que garanticen la seguridad ciudadana (Bauzá, 2020). En este sentido, la tendencia regional y mundial ha sido a realizar legislaciones. Sin



embargo, no todas las naciones latinoamericanas disponen de leyes globales en este sentido. Sin embargo, sí cuentan con proyectos de ley específicos y avances legislativos que regulan las condiciones en que se realiza la interceptación de comunicaciones. Autores como Guerra-Murcia (2019) y Nieves-Lahaba y Ponjuan-Dante (2021) han analizado el momento por el que atraviesan distintos países de la región de Latinoamérica en cuanto a este importante tema actual para salvaguardar los DDHH y constitucionales de los ciudadanos en el contexto de la 4RI.

En consonancia con la idea anterior, en el último decenio las naciones latinoamericanas se han propuesto estar a la vanguardia en el desarrollo tecnológico. En este sentido, la normativa vigente ha requerido una actualización, así como el abordaje del procesamiento de datos personales. De esta manera, en el nuevo escenario digital el derecho a la intimidad no se puede restringir solo a las fronteras nacionales, por lo que incluye el cumplimiento de estándares internacionales de derecho a la privacidad e intimidad (Toledo y Villicaña, 2013). En este camino, Brasil, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Colombia y República Dominicana han regulado y modificado sus normativas vigentes en materia de transferencia de datos internacionales. Por otro lado, Chile, Paraguay, Argentina y el propio Ecuador la han considerado como parte de sus proyectos de ley (Donato-Ramírez, 2017; Guerra-Murcia, 2019).

En tal sentido, entre 2010 y 2021 hubo mucha actividad en la región en la promulgación de nuevas disposiciones de ley de datos personales, derecho a la intimidad, privacidad e interceptación de comunicaciones. Algunas de las leyes más conocidas son las de Argentina (2000), Uruguay (2008), Chile (2017), Argentina (2018) y Ecuador (2021) (Bauzá, 2020; Pineda, 2017). En Ecuador, a fin de garantizar los datos de carácter personal, se promulgó recientemente la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (2021), norma que establece el derecho a la eliminación. Esta ley consiste en que el titular del dato personal puede solicitar la eliminación de forma definitiva y segura sus datos cuando se cumplan algunos de los siguientes apartados: no haya necesidad de seguir tratándose los datos porque ya se cumplió la finalidad de su recolección, o el mantenimiento de estos datos implique afectaciones a las libertades individuales o derechos fundamentales de la persona.

Del mismo modo, Paraguay dispone de la ley 1682 del 2001, que estipula que la información tiene un carácter privado. La misma contiene varios principios y normas al respecto, como la ley de los datos patrimoniales, así como el derecho que todas las personas tienen para recopilar, guardar y procesar los datos, así como las situaciones en que la información de carácter patrimonial y financiero de los ciudadanos se pueden difundir (Armas-Castilla y Martínez-Cruz, 2021; Rodríguez, 2019).

En materia de jurisprudencia, existen ejemplos satisfactorios en el tratamiento y protección de datos, en la búsqueda y eliminación de artículos de prensa que incluyen datos sensibles de las personas, y en la desindexación de contenidos



(Bauzá, 2020; Sanz, 2019). Tal es el caso particular de Chile y la causa que fue fallada por la Corte Suprema en 2019, Rol No. 1279-2019. En esta se estableció que los datos provenientes de un medio informativo son del interés del público. Es por ello que no se puede eliminar, aun si se tratase de información sensible de una persona. Sin embargo, también se dictaminó que esta información se debe actualizar, de modo que represente el estado real actual de un individuo que ha cumplido su pena (Droguett-González y Walker-Silva, 2020).

En cuanto a interceptación de comunicaciones, se han llevado a cabo diversas actualizaciones de carácter legal en cuanto a vigilancia, para propósitos de actividades de inteligencia e investigación criminal (López-Ayllón y Posadas, 2019; Munar, 2018). En general, estas se enfocan en la generación de un marco normativo en la que se desea obtener información útil para los gobiernos, teniendo en cuenta el empleo de las TIC y los modernos sistemas de comunicación. Honduras desarrolló el Decreto 243-2011, Ley especial sobre intervenciones de las comunicaciones privadas (2012). Por otro lado, El Salvador dispone de la Ley Especial para la Intervención de Telecomunicaciones (2010). Asimismo, Colombia tiene su Código de Procedimiento Penal, modificado en 2011 y vigente hasta la fecha.

Por otro lado, Nicaragua tiene la Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados (2010). Adicionalmente, cuenta con su Código Procesal Penal, desarrollado en 2014. En México existen varias leyes al respecto: el Código de Procedimientos Penales (2014), la Ley Federal contra la delincuencia organizada (2016) y la Ley de Seguridad Nacional de 2005, la cual aborda la intervención de las comunicaciones.

En este entramado de leyes de interceptación de comunicaciones se identifican distintas tendencias, desde las interceptaciones telefónicas, hasta las grabaciones de comunicaciones e intervención de sistemas informáticos. Respecto a los cuerpos normativos que regulan estos temas, algunas naciones lo realizan por medio de leyes de crimen organizado, otros en un código procesal penal que tiene un carácter general y otros a través de leyes de inteligencia o normativas de carácter especial sobre intervención de comunicaciones (Bauzá, 2020; Caicedo, 2019; Guerra-Murcia, 2019; Pineda, 2017).

Además, se establecen las naciones que disponen de regulaciones dictadas en el periodo comprendido de 2010-2021, entre los que se encuentran el caso de Ecuador, así como Brasil, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Colombia, Honduras, El Salvador y México. En este sentido, cabe señalar que la interceptación de comunicaciones constituye una de las medidas que tiene el mayor número de disposiciones en las normativas de las naciones analizadas (Fitsanakis, 2020). Los temas concernientes a la interceptación de comunicaciones se contemplan en leyes especiales sobre inteligencia y crímenes organizados, como una medida de carácter investigativo de delitos de diversa



índole. Además, también se pueden encontrar en leyes de tipo procedimental penal o en cuerpos normativos (Fitsanakis, 2020).

En el Ecuador, se tienen dos marcos normativos, el primero de investigación penal y el segundo de inteligencia. Así, para el primer caso el Código Orgánico Integral Penal, en el numeral 476, trata la interceptación de las comunicaciones. De esta manera, un juez por ley puede interceptar una comunicación personal, siendo antecedida por una solicitud al fiscal, debidamente soportada (Caicedo, 2019). Para el segundo escenario, la Ley de Seguridad Pública y del Estado en su artículo 20 aprueba que los órganos de inteligencia pueden aplicar la interceptación de las comunicaciones.

Los autores coinciden con Armas-Castilla y Martínez-Cruz (2021) y Bauzá (2020) en que la interceptación de comunicaciones se regula en función de los delitos que se investiguen. Constituye la medida de carácter investigativo que mayor cantidad de datos mueve, donde no solo se intervienen las comunicaciones, sino que adicionalmente se procede a su registro para su posterior solicitud de la autoridad judicial que lo amerite. Del mismo modo, existen leyes de inteligencia en donde las grabaciones se consideran procedimientos especiales aparte de las interceptaciones.

Por último, en el caso del Ecuador, en el numeral 66 de su constitución (numerales 20 y 21), se reconoce el derecho a la intimidad y privacidad de los datos personales y familiares. De la misma forma se estipulan regulaciones en torno al secreto de las comunicaciones y el derecho a la inviolabilidad. Sin embargo, no existe una total garantía al respecto. Además, estos derechos incluyen cualquier otra forma de comunicación, la cual no debe ser objeto de examen, a no ser en los casos que han sido previstos en la ley, la cual requiere una intervención judicial, quienes están obligados a guardar secreto con la información manejada (Baladán y Varela, 2016).

En cuanto a la protección de las comunicaciones privadas contra la interceptación arbitraria, la jurisprudencia colombiana y ecuatoriana ha reiterado en varias ocasiones que los derechos a la intimidad y a la privacidad se le garantizan al individuo. Esto significa que existe protección frente a las interferencias arbitrarias de agentes externos, sobre todo si esta es perpetrada por un agente del gobierno. No obstante, también es aplicada si es producida por personal privado, tal es el caso cuando se divulga mediante un medio de comunicación una situación o circunstancia que es de interés exclusivo del individuo o de su familia.

Con relación al secreto de las comunicaciones físicas y virtuales, se puede decir que es la protección de la privacidad del individuo en su entorno personal estricto. En este sentido, se establece una relación directa entre la intimidad personal, social y familiar y el secreto de las comunicaciones. Adicionalmente, como refiere Desantes (1992) en cuanto al secreto a la intimidad y la interceptación de las comunicaciones, no existe un límite fijo entre uno y otro,



deben ser coordinados de forma flexible. Sin embargo, el derecho debe proveer más beneficio a la intimidad, si bien nunca debe informarse acerca de la intimidad de una persona, ya que cualquier intromisión de carácter externo usurpa el derecho fundamental y conlleva a la destrucción de la intimidad.

## Conclusiones

En la investigación se analizaron los principales aspectos concernientes al derecho a la intimidad y a la privacidad como parte de la interceptación de comunicaciones en el Ecuador. Se abordaron conceptos, fundamentos y se examinó la situación de la región de Latinoamérica en cuanto a la interceptación de las comunicaciones, el derecho a la intimidad y el derecho a la privacidad. Adicionalmente, se analizó el impacto que ha tenido las TIC sobre los derechos humanos fundamentales de intimidad y privacidad en el marco de la interceptación de las comunicaciones en la última década.

Los resultados arrojados constatan que la región de Latinoamérica ha dado pasos en favor del reconocimiento de la privacidad y la intimidad como derechos humanos y constitucionales fundamentales. Sin embargo, a pesar del avance dado en cuanto a legislación, la mayoría de los países del área todavía no disponen de leyes de aplicación general al respecto. Solo unos pocos países, entre los que se destacan Chile, Colombia, Argentina y Uruguay los reconocen como un derecho autónomo, siendo respaldado en el orden constitucional y legislativo, por medio de proyectos de ley para hacer efectiva su protección en materia jurídica.

En materia de interceptación de comunicaciones Ecuador dispone de la Ley de Seguridad Pública y del Estado y del Código Orgánico Integral Penal. Ambas en su conjunto tienen el propósito de limitar los derechos fundamentales de privacidad e intimidad de la información, sean estos de correspondencia física o virtual. Sin embargo, aún no cuenta con leyes de aplicación general que garanticen en su totalidad la intimidad, privacidad de la información y seguridad ciudadana.

En tal sentido, el Código Orgánico Integral Penal (artículo 476) aborda la interceptación de las comunicaciones o los datos digitales, el cual abarca medidas para proteger la privacidad de la información individual de las personas, al tiempo que regula el empleo de herramientas de interceptación de comunicaciones para investigación y persecución de delitos.

Por último, en la investigación realizada se constata que la Ley de Seguridad Pública y del Estado del Ecuador adolece de garantías mínimas en cuanto a DDHH fundamentales de los ciudadanos. Tales son los casos la norma no establece los parámetros para que la interceptación de comunicaciones sea idónea, necesaria y proporcional; la justificación del fin legítimo queda a discreción de la autoridad de inteligencia, no puede establecer los





procedimientos que deben seguirse para examinar, utilizar y almacenar los datos obtenidos, así como no cumple con las precauciones que deben tomarse al comunicar los datos a otras personas.

## Conflictos de intereses

Los autores no poseen conflictos de intereses.

## Contribución de los autores

1. Conceptualización: Gustavo Heriberto Sarmiento Vallejo.
2. Curación de datos: Gustavo Heriberto Sarmiento Vallejo.
3. Investigación: Gustavo Heriberto Sarmiento Vallejo.
4. Metodología: Gustavo Heriberto Sarmiento Vallejo.
5. Administración del proyecto: Gustavo Heriberto Sarmiento Vallejo.
6. Software: Gustavo Heriberto Sarmiento Vallejo.
7. Validación: Gustavo Heriberto Sarmiento Vallejo.
8. Visualización: Gustavo Heriberto Sarmiento Vallejo.
9. Redacción – borrador original: Gustavo Heriberto Sarmiento Vallejo.
10. Redacción – revisión y edición: Gustavo Heriberto Sarmiento Vallejo.

## Financiamiento

La investigación no requirió fuente de financiamiento externa.

## Referencias

- Armas-Castilla, N., y Martínez-Cruz, J. (2021). Cuestiones actuales sobre protección de datos en España y México. Cuestiones actuales sobre protección de datos en España y México. Tirant lo Blanch. <https://www.torrossa.com/en/resources/an/4781697>
- Baladán, F., y Varela, J. H. (2016). Intimidad y privacidad frente a la interceptación de las comunicaciones electrónicas. In XVI Simposio Argentino de Informática y Derecho. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/58263>



- Bauzá, V. H. (2020). Sucesos regulatorios en materias de privacidad e internet en Latinoamérica. 2010-2020. Editorial Derechos Digitales. América Latina. <https://www.derechosdigitales.org/wp-content/uploads/tendencias-privacidad-latam.pdf>
- Caicedo, C. L. (2019). Proyecto de Ley Orgánica de protección de Datos Personales. Memorando No. PAN-CLC-2019. Asamblea Nacional de la República del Ecuador. <https://www.nmslaw.com.ec/wp-content/uploads/2019/09/Proyecto-de-Ley-Org%C3%A1nica-de-Protecci%C3%B3n-de-Datos-Personales.pdf>
- Campo, J. J. (1987). La garantía constitucional del secreto de las comunicaciones. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (20), 35-82. <http://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/24847redc020035.pdf>
- Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia T-787/04. Sentencia de Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-787-04.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia C-881/14. Sentencia de Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-881-14.htm>
- Crespo, C. S. (2017). Puesta al día de la instrucción penal: la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas. *La Ley Penal*, 2017. <https://roderic.uv.es/handle/10550/64656>
- Cristo, N. M., Pérez, J. F. R., y Izaguirre, L. V. (2020). Estrategia de entrenamiento y acompañamiento a usuarios para el Sistema de Información Hospitalaria XAVIA HIS. *Revista Cubana de Informática Médica*, 12(1), 76-91. [http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S1684-18592020000100076&script=sci\\_arttext&tlng=en](http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S1684-18592020000100076&script=sci_arttext&tlng=en)
- De la Cueva, P. M., y Piñar, J. L. (2011). *El derecho a la autodeterminación informativa*. Madrid: Fontamara.
- Desantes, J. M. (1992). El derecho fundamental a la intimidad. *Estudios Públicos*, (46). <https://www.estudiospublicos.cl/index.php/cep/article/download/1387/2345>
- Díaz-Revorio, F. J. (2006). El derecho fundamental al secreto de las comunicaciones. *Derecho PUCP*, 59, 159. <https://www.redalyc.org/pdf/5336/533656158008.pdf>
- Donato-Ramírez, M. A. (2017). Sobre el derecho fundamental a la intimidad. Breves reflexiones jurídicas. En *Salon Piedra*, J. D. y Valenzuela Ylizarbe, F. (Coord.), *El derecho a la intimidad: nuevos y viejos debates*. (pp. 49 – 99). Madrid: Dykinson. [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/24016/derecho\\_intimidad\\_2017.pdf?sequence=1#page=49](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/24016/derecho_intimidad_2017.pdf?sequence=1#page=49)



- Droguett-González, C., y Walker-Silva, N. (2020). El derecho a ser informado sobre los asuntos de interés público: defensa de los juicios paralelos en Chile. Problemas y soluciones. *Revista chilena de derecho*, 47(1), 33-56. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372020000100033>
- Fitsanakis, J. (2020). The Interception of Communications in Historical Context. In *Redesigning Wiretapping* (pp. 51-80). Springer, Cham. <http://dx.doi.org/10.1007/978-3-030-39919-1>
- Fernández, L. M. (2021). Análisis de la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas en el proceso penal español (Tesis de licenciatura). Grado en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de La Laguna. Tenerife, España. <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/24192/Analisis%20de%20la%20intercepcion%20de%20las%20comunicaciones%20telefonicas%20y%20telematicas%20en%20el%20proceso%20penal%20espanol..pdf?sequence=1>
- Guerra-Murcia, J. A. (2019). El derecho a la intimidad y sus limitantes frente a la interceptación de comunicaciones en Colombia. Trabajo de Grado. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia. <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/23298/1/EL%20DERECHO%20A%20LA%20INTIMIDAD%20Y%20SUS%20LIMITANTES%20FRENTE%20A%20LA%20INTERCEPTACION%20DE...pdf>
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación* (Vol. 4). México DF: McGraw-Hill Interamericana
- Jácome, T. C. M., Jiménez, M. G., Gutiérrez, J. F. D., Jumbo, J. L. C., y Jeadá, P. V. Y. (2019). Historia de la normativa reguladora de la Protección de Datos de carácter personal en distintos países Latinoamericanos. *Dominio de las Ciencias*, 5(1), 518-537. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6869937>
- López-Ayllón, S., y Posadas, A. (2019). Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada. *Derecho Comparado de la Información*, (9). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2221913>
- Munar, L. M. (2018). El software como servicio y el habeas data: una aproximación desde el derecho privado y constitucional en Colombia. *Dixi*, (27), 1. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7422754>



- Nieves-Lahaba, Y. R., y Ponjuan-Dante, G. (2021). Tratamiento de datos personales y acceso a la información. Visiones a partir de la academia. *Universitas-XXI, Revista de Ciencias Sociales y Humanas*, (35), 167-185. <https://doi.org/10.17163/uni.n35.2021.08>
- Pineda, L. O. (2017). La protección de datos personales en los estados que conforman la Comunidad Andina: estudio comparado y precisiones para un modelo interamericano de integración. *Foro, Revista de Derecho*, (27), 83-114. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5947/1/07-TC-Ordo%C3%B1ez.pdf>
- Poulet, Y., y Dinant, J. M. (2007). Hacia nuevos principios de protección de datos en un nuevo entorno TIC. *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, (5), 33-46. <https://www.redalyc.org/pdf/788/78812861004.pdf>
- Pérez, J. F. R., Corchado López del Castillo, D., y Morejón Valdés, M. (2021). Algoritmo para la medición y análisis de la autoridad e influencia de los usuarios en las redes sociales y profesionales. *PAAKAT: revista de tecnología y sociedad*, 11(21). <https://doi.org/10.32870/pk.a11n21.598>
- Pérez-Pedrero, E. B. (1998). El derecho al secreto de las comunicaciones. *Parlamento y Constitución. Anuario*, (2), 169-194. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/197133.pdf>
- Quintal, M. A. C. (2006). La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos. In *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Protección de la persona y derechos fundamentales* (pp. 71-108). Universidad Nacional Autónoma de México. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2378874>
- Ramírez, J. F. y Batista, R. (2015). Propuesta de red cubana Aurora para la colaboración médica a través de Infomed utilizando un enfoque de redes sociales. In *Convención Salud 2015*. <https://www.convencionsalud2015.sld.cu/index.php/convencionsalud/2015/paper/view/1649/658>
- Rodríguez, R. V. (2019). La protección de los datos personales en el sistema de reporte de créditos peruano. *YachaQ Revista de Derecho*, (10), 73-94. <https://doi.org/10.51343/yq.vi10.637>
- Sanz, R. M. G. (2019). Tratamiento de datos personales de las opiniones políticas en el marco electoral: todo en interés público. *Revista de estudios políticos*, (183), 129-159. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6874655>
- Segovia, L. O. (2020). Vigilancia tecnológica versus derecho a la privacidad-intimidad: El caso de la pandemia. *Textos y Contextos*, (21), 123-134. <https://doi.org/10.29166/tyc.v1i21.2513>



- Toledo, W. A., y Villicaña, A. M. O. (2013). Derechos de privacidad e información en la sociedad de la información y en el entorno TIC. *Revista Ius*, 7(31), 183-206.  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472013000100010](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472013000100010)
- Valencia-Moreno, J. M., López, E. G., Pérez, J. F. R., Rodríguez, J. P. F., and Xochihua, O. Á. (2020). Exploring Breast Cancer Prediction for Cuban Women. In *International Conference on Information Technology & Systems* (pp. 480-489). Springer, Cham. [https://doi.org/10.1007/978-3-030-40690-5\\_47](https://doi.org/10.1007/978-3-030-40690-5_47)

